



**“BALANCE DE APLICACIÓN DE CUATRO AÑOS DE LA LEY INTEGRAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.- PERSPECTIVA DE OTROS OPERADORES/AS JURÍDICOS: LA ASISTENCIA LETRADA A LA VÍCTIMA”.**

**INTRODUCCIÓN**

En este momento, en que ya se han resuelto favorablemente las cuestiones más importantes planteadas respecto a la constitucionalidad de la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género y, teniendo en cuenta los cuatro años transcurridos desde su entrada en vigor, resultaba necesario que el Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género se dedicara fundamentalmente a analizar en profundidad su funcionamiento, para poder valorar si su aplicación ha cubierto las expectativas que se crearon al tiempo de su aprobación.

Superada la complacencia inicial que generó el consenso alcanzado respecto a su contenido, la realidad ha puesto de manifiesto, una y otra vez, la necesidad de reflexionar sobre la idoneidad de las medidas aprobadas, así como sobre la posibilidad de mejorarlas o modificarlas y, en todo caso, la de cuestionar si los medios destinados a su aplicación han sido suficientes para garantizar su eficacia.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley Integral también ha sido considerado por el legislador tiempo suficiente para poder realizar un primer balance, creándose en el seno de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados una Subcomisión para el estudio y funcionamiento de la Ley de protección Integral, a fin de valorar la conveniencia de introducir posibles modificaciones en la misma. La creación de esta Subcomisión es exponente de que el poder legislativo es consciente de la dramática situación en la que, en silencio, viven todavía muchas mujeres y de que la persistencia de dichas situaciones de violencia, desigualdad y sometimiento impiden que nuestra sociedad avance hacia la democracia real.

Es obvio que el análisis que procede hacer del funcionamiento de la Ley Integral por parte del Consejo General de la Abogacía, ha de referirse al derecho de defensa de las víctimas de violencia de género, valorando si la forma en que fue regulado y los medios destinados a su aplicación han sido los idóneos para garantizar su eficacia.

## **BALANCE EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA LETRADA PREVISTA EN LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL**

La Ley de Protección Integral fue trascendente en este aspecto, ya que por primera vez se asumía por el legislador que el derecho de defensa de las víctimas de violencia de género no quedaba suficientemente amparado con las normas de carácter general, siendo necesaria una regulación específica y singular que atendiera a la especial protección que su situación precisa.

Así, la Ley en su artículo 20, estableció que la asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género había de prestarse en las siguientes condiciones:

- Asistencia jurídica inmediata y especializada a todas las víctimas que lo soliciten.
- Con carácter gratuito si carecen de recursos para litigar y
- Con unidad de defensa en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

El cumplimiento de estas previsiones legales implicaba necesariamente que la Administración debía facilitar los recursos necesarios para posibilitar su aplicación, y que los Colegios de Abogados, a los que se encomendaba la prestación de la asistencia jurídica a través del turno de oficio, organizaran el servicio específico correspondiente, de forma que a través del mismo pudiera cubrirse la asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género con el alcance legalmente previsto.

### **I.- RESPECTO AL ÁMBITO SUBJETIVO DE PROTECCIÓN:**

Como ha quedado indicado, el legislador no consideró adecuado que en el ámbito subjetivo de protección de la Ley Integral quedaran incluidas todas las mujeres víctimas de violencia de género en sentido amplio, optando por restringir el mismo a la protección de las mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas y ex parejas. Como consecuencia necesaria de ello, el ámbito de aplicación de la específica regulación del derecho de defensa contenida en la Ley quedó restringido a las mujeres víctimas de violencia en el seno de estas relaciones.

Con el ánimo de enfocar y poner el acento sobre las relaciones en las que las mujeres más habitualmente son víctimas de violencia, la Ley dejó fuera de su ámbito de protección la situación –también específica y singular- de las mujeres víctimas de otras formas de violencia que también son manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Así pues el derecho de defensa de las mujeres víctimas de violencia por parte de sus padres, hijos o hermanos, las agresiones sexuales cometidas fuera del ámbito de la pareja, el acoso laboral o el tráfico de mujeres, sigue regulado con las normas generales, no quedando garantizado el mismo con asistencia letrada inmediata, especializada y gratuita desde el primer momento -si la mujer víctima de violencia

carece de recursos para litigar-, ni tampoco con la unidad de defensa en todos los procesos y procedimientos relacionados con la violencia padecida.

Afortunadamente, en estos años, muchas Comunidades Autónomas, bien con legislaciones específicas<sup>1</sup>, bien con Convenios suscritos con los respectivos Colegios de Abogados<sup>2</sup>, han regulado con las mismas características el derecho de defensa de todas las mujeres víctimas de violencia, lo que ha supuesto la posibilidad de ampliar a todas ellas la actuación de los servicios de guardia para atención inmediata y especializada y la aplicación del principio de unidad de defensa, así como el carácter gratuito de la asistencia letrada desde los primeros trámites si carecen de recursos para litigar.

Es de esperar que esta tendencia tan positiva se extienda próximamente a todo el Estado Español. En este sentido el Informe de Amnistía Internacional elaborado en el año 2009, dirige al Gobierno español y a los gobiernos autonómicos con competencias en materia de Justicia, la recomendación sobre la necesidad de garantizar la asistencia letrada inmediata y especializada a todas las víctimas de violencia contra las mujeres, incluidas las víctimas de violencia sexual y trata de mujeres y niñas, a través del turno de oficio de abogados/as defensores/as de los derechos de las mujeres frente a las manifestaciones de la violencia contra las mujeres.

## **II.- RESPECTO A LA ASISTENCIA INMEDIATA DESDE EL MOMENTO EN QUE LA VÍCTIMA LO SOLICITE**

La realidad es que, en los años de vigencia de la Ley de Protección Integral, la dotación de medios por parte de la Administración para que pueda prestarse a la víctima la asistencia letrada con la inmediatez legalmente prevista, no ha sido suficiente, aunque hemos de reconocer el esfuerzo realizado en estos años, en los que se ha ido aumentando los recursos iniciales.

El Consejo General de la Abogacía siempre ha entendido acertada y necesaria la previsión legal de la inmediatez en la prestación de la asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género, pero es evidente que no basta con legislar con acierto, y que de poco sirve dictar normas adecuadas a la protección necesaria si ello no va acompañado de los recursos necesarios para posibilitar su puesta en práctica. Por ello desde el primer momento se trasladó al Ministerio de Justicia la idea de que el cumplimiento de la exigencia legal respecto a la prestación inmediata de la asistencia letrada desde los primeros trámites, exigía la dotación a cada Colegio de los recursos necesarios para poder organizar y gestionar un servicio de guardia permanente que

---

<sup>1</sup> Cataluña: Ley 5/2008 de 24 de abril del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.

Aragón: Ley 4/2007 de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.

Andalucía: Ley 13/07 de 26 de noviembre de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la violencia de género

País Vasco:.....

Galicia: Ley 11/2007 de 27 de julio, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.

<sup>2</sup> País Vasco, Aragón....

cubriera todos los partidos judiciales, de forma que en cada uno de ellos pudiera contar, al menos, un abogado/a de guardia al día.

La imposibilidad económica opuesta por la Administración a este planteamiento, ha llevado a una situación en la que, en muchas ocasiones, solo el ánimo voluntarista de los letrados/as que integran estos servicios y de los propios Colegios de Abogados que los organizan, permite el cumplimiento de las previsiones legales, viéndose abocados en ocasiones a incumplirlas, dado que la cobertura simultánea de varios partidos judiciales por un solo abogado de guardia hace imposible atender, en más ocasiones de las deseadas, los requerimientos de asistencia efectuados por la Policía, Guardia Civil, Juzgado o Servicios Sociales, de forma inmediata.

Es evidente que si la víctima es informada de que su solicitud de asistencia letrada conlleva necesariamente la demora de las actuaciones, en ocasiones<sup>3</sup> puede decidirle a desistir de su solicitud de asistencia letrada, con los perjuicios que ello conlleva respecto al ejercicio de sus derechos.

Como en el apartado anterior, he de referirme al Informe de Amnistía Internacional, elaborado en el año 2009, en el que se refleja que una de las carencias más preocupantes sin resolver es la falta de asistencia letrada especializada desde el momento de interponer una denuncia o solicitar la orden de protección, a pesar de que la Ley Integral lo prevé, poniendo de manifiesto que dicha asistencia no se ha homogeneizado ni se ha extendido a todos los partidos judiciales.

Vemos, pues, como en los más de cuatro años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley, aún no se puede considerar garantizada con carácter general la inmediatez en la prestación de la asistencia, debido fundamentalmente a la falta de dotación suficiente de los servicios de guardia por parte de la Administración competente en cada caso. Como consecuencia de las transferencias de las competencias en materia de justicia a las Comunidades Autónomas y el distinto nivel de recursos asignados por unas y otras al cumplimiento de la ley, la realidad es que en unos territorios es posible prestar la asistencia inmediata prevista, mientras que en otros resultara difícil o imposible garantizar la misma al no haberse asignado los recursos adecuados en función del volumen de población, dispersión geográfica, número de partidos judiciales, ...y resto de variables a tener en cuenta, dado que la inmediatez de la asistencia vendrá siempre condicionada tanto por la distancia que en cada caso ha de recorrer quien tiene que prestarla, como por la posibilidad de que se solapen varias solicitudes de asistencia.

Sin embargo, consideramos que aunque se llegara a la dotación de medios en la proporción necesaria para dar cumplimiento a las previsiones legales, muchas mujeres víctimas de violencia seguirían sin contar con asistencia letrada pues, como pasaremos a exponer, el principal obstáculo para que pueda considerarse garantizado el derecho de defensa de las mujeres víctimas de violencia de género se encuentra en que la propia ley les permite renunciar a la asistencia letrada para actuaciones que son trascendentes para su protección y para el correcto ejercicio del resto de sus derechos.

---

3.-Según el estudio Sociológico de Metroscopia realizado en el marco del II Informe del Observatorio de Justicia Gratuita, el porcentaje de denuncias sin asistencia letrada asciende a un 38%, indicándose por parte de las víctimas que las razones fueron: en un 19%: desconocimiento o falta de información; un 10%: no lo necesitaba /no lo solicité; un 10%: se demoraba mucho y un 62%: no sabe / no contesta.

### **III.- RESPECTO A LA FORMACIÓN ESPECIALIZADA**

El artículo 20 de la Ley Integral, en su primer apartado establece la necesidad de que las víctimas de violencia de género tengan garantizada la defensa especializada; garantía que se concreta en el apartado tercero, indicando que cuando los Colegios de Abogados exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica que coadyuve al ejercicio profesional de una defensa eficaz en materia de violencia de género.

El citado precepto, como se ve, deriva hacia los Colegios de Abogados tanto la decisión sobre la necesidad de una formación específica en materia de violencia de género (solo se impone a aquellos que exijan dicha especialización para el resto de los turnos), como sobre los contenidos que ha de tener la misma.

Por otro lado, dentro del Título V de la Ley, referido a la Tutela Judicial, el artículo 47 dedicado a la Formación, no incluye a la abogacía al indicar: “*El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y Médicos Forenses. (En todo caso en estos cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas)*”.

El Consejo General de la Abogacía, cuando la Ley se encontraba en fase de anteproyecto, dirigió a los grupos parlamentarios un Informe en el que, entre otras cosas, planteaba que, dado el relevante papel que el anteproyecto reconocía al asesoramiento y defensa jurídica de las mujeres víctimas de la violencia de género, era necesario que el Gobierno y las Comunidades Autónomas asumieran la responsabilidad de asegurar también a la abogacía la formación específica en materia de igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género. La modificación propuesta no se consideró oportuna, quedando el tema regulado exclusivamente con el contenido del apartado 3 del artículo 20.

Durante los años 2005 y 2006, a pesar de la falta de concreción normativa, el Consejo General de la Abogacía y los Colegios de Abogados, conscientes de la necesidad de la formación especializada, organizaron cursos de formación específica para la defensa a víctimas de violencia de género, dirigida a los letrados/as incorporados a los servicios creados al amparo de la Ley,

Según los datos facilitados por los Colegios al Consejo General de la Abogacía, la radiografía de situación de la formación especializada en esta materia a partir del año 2007 era la siguiente:

#### **Requisitos exigidos por los Colegios de Abogados para poder incorporarse al Turno Especifico de Violencia de Género :**

1.- Cumplimiento de los Requisitos Generales de acceso al Turno de Oficio (O.M. 3 de junio de 1997): Acreditar 3 años en el ejercicio efectivo de la profesión; estar en

posesión del Diploma de la Escuela de Práctica Jurídica o superar los cursos o pruebas de acceso a los servicios de turno de oficio establecidos por las Juntas de Gobierno de los Colegios.

2.- Requisitos Especiales para inscribirse en el Turno de Asistencia a Víctimas de Violencia de Género: Acreditar formación específica en la materia, mediante la superación de los cursos de formación impartidos en el seno de la Escuelas de Práctica Jurídica sobre la defensa de las víctimas de violencia de género o, donde no existe Escuela de Práctica Jurídica, la de los Cursos de Formación organizados al efecto por los Colegios.

3.- Algunos Colegios exigen, además, estar o haber estado en alta en otras ramas del Turno de Oficio (las más habituales, Penal y Familia) o, en su caso, acreditar experiencia en dichas materias, como forma de garantizar el cumplimiento eficaz de la defensa en los procesos y procedimientos derivados de la violencia padecida.

Formación Continua: Con carácter general los Colegios están organizando, con periodicidad anual, cursos de formación en relación con la defensa de las víctimas de violencia de género, a fin de actualizar y ampliar sus conocimiento y avanzar en la especialización de los letrados adscritos a este servicio (la mayor parte de los Colegios los organizan con carácter anual pero existen algunos colegios que los organizan cada dos años y, en la misma medida, otros que organizan más de un curso al año, siendo la media de duración de los citados cursos de 15 horas).

Organización: Los cursos son organizados por los Colegios de Abogados de forma individual o en colaboración con sus Consejos Autonómicos, siendo financiados los mismos, generalmente, mediante la suscripción de Convenios por los Colegios o los Consejos Autonómicos con las respectivas Comunidades Autónomas, aportando normalmente cada institución la mitad de los recursos necesarios para su desarrollo; en otros casos, es la Comunidad Autónoma la que asume la totalidad del coste de los cursos de formación y, en otros, son los Colegios los que asumen la totalidad de su coste con cargo a sus recursos propios o con participación de los colegiados mediante cuotas de inscripción.

Es en diciembre de 2006, con la aprobación del Plan de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, cuando la Administración asume con carácter general su responsabilidad respecto a la formación de los abogados del Turno de Oficio<sup>4</sup>, firmándose en diciembre de 2007 el primer Convenio de Colaboración entre el Consejo General de la Abogacía, el Ministerio de Justicia y el de Trabajo y Asuntos Sociales (Secretaría de Políticas de Igualdad) para la Formación y Capacitación de los Abogados del Turno de Oficio Especial en materia de Violencia de Género<sup>5</sup>, con

---

<sup>4</sup> El 15 de diciembre el Consejo de Ministros aprobó el Plan de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género en el que por primera vez se asumía expresamente la responsabilidad del Ministerio de Justicia y de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia de garantizar la "Formación especializada en materia de violencia de género de los letrados que atienden el turno de oficio, con programas homologados por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en Justicia, en colaboración con el Consejo General de la Abogacía, dotados con materiales de referencia".

<sup>5</sup> En el Preámbulo de dicho Convenio, por el Ministerio de Justicia se indica expresamente la necesidad de arbitrar este sistema complementario al Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita del año 2005 (R.D. 1455/05), pues en el mismo no se había contemplado la formación y especialización, necesarias para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita respecto a las víctimas de violencia de género, en los Módulos de compensación fijados

vigencia de un año, siendo financiado su desarrollo, a partes iguales, por las tres Instituciones firmantes.

A fin de conseguir la mayor efectividad en la aplicación del citado Convenio, en el mes de abril de 2008 el Consejo General de la Abogacía organizó un Curso Intensivo de Formación de Formadores sobre defensa de las víctimas de violencia de género, aprobándose el Programa por las tres Instituciones firmantes; siendo previsible que puedan suscribirse nuevos Convenios de Formación o se pueda profundizar en la misma mediante otros instrumentos de colaboración.

Como conclusión ha de indicarse que en la actualidad son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Abogacía los únicos colectivos que exigen formación específica para desarrollar sus funciones en relación con las mujeres víctimas de violencia de género, mientras dicha formación no es exigida por el momento ni a los titulares de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ni mucho menos a los que, con demasiada frecuencia, ocupan dichas plazas con carácter interino.

La Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género ha servido para poner de manifiesto la importancia y trascendencia de la formación especializada de los distintos colectivos llamados a intervenir en la atención integral de las víctimas, debiendo implicar dicha formación o especialización no solo la incorporación de los conocimientos técnicos que cada colectivo ha de aplicar sino también la comprensión de las causas estructurales de la violencia contra las mujeres, de forma que se llegue a comprender el por qué de las declaraciones ambiguas o faltas de concreción de las víctimas de estos delitos, los factores que permiten la permanencia de la víctima en el ambiente en que se genera la violencia, la falta de ratificación de las denuncias, o las indecisiones de las denunciantes<sup>6</sup>.

Una vez puesta en evidencia esta necesidad, ha de profundizarse en el camino abierto en estos años hasta conseguir la real especialización de todos los colectivos que trabajan para la erradicación de la violencia y la protección de sus víctimas y, para ello, sin duda será necesaria la implicación de todas las instituciones responsables de la tutela de los derechos de las mujeres víctimas de violencia

#### **IV.-NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

Para terminar el análisis de los aspectos que debe cubrir la asistencia letrada a las víctimas de violencia de género me veo en la necesidad de insistir una vez más en que, por mucho que se avance en la formación especializada de los abogados y se disponga de los medios necesarios para garantizar la inmediatez de la asistencia jurídica, de poco servirá si se sigue considerando que el asesoramiento jurídico previo

---

en él. Por su parte el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales asume, mediante la firma de dicho Convenio, su responsabilidad en el tema, derivada de las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la mujer (R.D. 237/05 de 4 de marzo) que tiene encomendada: la de fomentar la formación y especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas de violencia de género.

<sup>6</sup>Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial

a la denuncia y la formulación de la misma puede llevarse a cabo sin que resulte preceptiva dicha asistencia

La realidad es que cuando en las Comisarías y Puestos de la Guardia Civil (puntos a los que mayoritariamente acuden las mujeres a pedir protección) se les indica la necesidad y conveniencia de que soliciten asistencia letrada para recibir asesoramiento previo y apoyo en la formulación de la denuncia o en la solicitud de orden de protección, dicha solicitud se produce; sin embargo, cuando la actuación se limita a transmitir la información sobre su derecho a la asistencia letrada, sin recomendarle que la efectúe, o incluso indicándole que no es necesaria, o que dicha presencia demorará las diligencias, se produce la renuncia a la asistencia letrada que queda reflejada en la información de derechos a la víctima.<sup>7</sup>

La experiencia de estos años demuestra que es mucho mayor el porcentaje de mujeres que solicita la presencia de letrado cuando llegan al Juzgado para celebrar la comparecencia de la orden de protección<sup>8</sup>, de lo que se infiere que o bien cuando se encuentran en el Juzgado son más conscientes de la necesidad de abogado o que en sede judicial les informan sobre la conveniencia de que soliciten dicha asistencia.

Ciertamente lo habitual es que, en esa situación, la presencia del abogado de guardia sea requerido poco tiempo antes de celebrarse la comparecencia de la orden de protección, viéndose privada la víctima del ejercicio real y eficaz del derecho de defensa al no haber podido contar con la entrevista sosegada con su letrado, ni con asesoramiento previo a la denuncia, ni asegurar una correcta redacción de la denuncia o una solicitud de orden de protección adecuada a su caso concreto- con especial repercusión especial respecto a las medidas civiles<sup>9</sup>-, viéndose privada también, por falta de asesoramiento al respecto, de la posibilidad de aportar pruebas en la comparecencia, respecto a su situación personal, anímica o económica, no contando su abogado o abogada con tiempo suficiente para conocer el caso, ni por lo tanto para preparar su defensa ni llevarla a cabo de forma eficaz.

La trascendencia de este tema y constatado el importante número de mujeres víctimas de violencia de género que seguían actuando sin asistencia letrada, a final de 2007, a propuesta del Ministerio de Justicia, se elaboró y aprobó el "Protocolo de Actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y abogados ante la violencia de género" que, como era previsible, al igual que los anteriores Protocolos no ha servido para solucionar este problema, puesto que el mismo se limita a insistir respecto a la obligación de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado de transmitir información sobre su derecho a la asistencia letrada.

---

<sup>7</sup>Según el Estudio Sociológico de Metroscopia, el 88% de las denuncias se llevó a cabo en la Comisaría o en el Puesto de la Guardia Civil y solo un 11% en el Juzgado. Respecto a la información sobre su derecho a solicitar el asesoramiento del abogado antes de la denuncia o solicitud de orden de protección, un 84% de las víctimas reconoce haber recibido esa información y un 16% no haberla recibido y un 41% manifiesta no haber contado con asesoramiento previo a la denuncia ( de ese 41%, más de la mitad no sabe o no contesta a la pregunta de cuál fue el motivo por el que no solicitaron dicho asesoramiento).

<sup>8</sup> Según el Estudio de Metroscopia, el 89% de las mujeres víctimas de violencia de género contaron con la defensa de abogado en la comparecencia de la orden de protección (frente al 59% que contó con asesoramiento previo a la denuncia).

<sup>9</sup>En los Juzgados de Violencia contra la Mujer en el primer trimestre de 2009 se han adoptado 21.907 medidas penales frente a 5.510 medidas civiles (Fuente CGPJ, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género)

Teniendo en cuenta la situación en que se encuentran las mujeres en el momento en que acuden a denunciar, es obvio que no es la idónea para valorar la necesidad o conveniencia de dicha presencia, por lo que si no se les recomienda o aconseja expresamente que la asistencia jurídica previa es imprescindible para defenderse de la situación en la que se encuentran y ejercitar sus derechos, muchas mujeres, seguirán optando por renunciar a dicho derecho.

El Informe de Amnistía Internacional, difundido en junio de 2008 al cumplirse tres años de la Ley Integral, refleja que “en general a pesar de lo dispuesto en la Ley Integral las víctimas se entrevistan por primera vez con su abogado en el Juzgado, y no en el momento de interponer la denuncia como es su derecho. A la organización le preocupa que este tardío encuentro pueda estar perjudicando la correcta defensa de los derechos de las víctimas”<sup>10</sup>.

Ya en la Ponencia presentada en el II Congreso del Observatorio de Justicia Gratuita celebrado en Granada en febrero de 2006, hicimos constar la conveniencia y necesidad de la reforma de la Ley en este sentido, constatando que, desgraciadamente, en los tres años transcurridos desde entonces la realidad ni ha cambiado ni ha mejorado, ya que un alto porcentaje de las mujeres víctimas de violencia de género siguen asumiendo, sin apoyo jurídico alguno, actuaciones de evidente trascendencia para la tutela de sus derechos

Entre las Recomendaciones del II Informe del Observatorio de Justicia Gratuita se incluye la propuesta de modificación del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/04 para que se regule con carácter preceptivo la asistencia letrada como única forma de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las víctimas de violencia de género; así como la necesidad de que se incremente el número de abogados de guardia para que la asistencia letrada se pueda llevar a cabo con la inmediatez prevista legalmente – recomendando como mínimo un abogado de guardia por partido judicial – ya que, como hemos indicado, hasta la fecha, la Administración no ha dotado a este servicio en la medida adecuada para poder dar cumplimiento a la previsión legal de asistencia inmediata.

Especial referencia merece la situación de desprotección en que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género inmigrantes en situación administrativa irregular que, al no contar con asistencia letrada en los primeros trámites, pueden formular la denuncia desconociendo que se van a encontrar con la incoación de un expediente de expulsión, que solo se suspenderá si se les concede la orden de protección, debiendo solicitar el permiso de residencia provisional por motivos excepcionales, situación de especial gravedad y trascendencia que se abordará con mayor amplitud en otra ponencia.

Por estos motivos el Consejo General de la Abogacía viene solicitando desde hace tiempo la reforma del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004 de Protección Integral contra la violencia de género, ya que, para garantizar el derecho de defensa a las víctimas de violencia de género hemos de seguir planteando la necesidad de establecer el carácter preceptivo de la asistencia letrada a las víctimas desde el primer momento y para todas las actuaciones y comparecencias.

---

<sup>10</sup> Apartado 4.3 del Informe de Amnistía Internacional 2008 “Derecho a la Asistencia letrada inmediata y especializada”

## **VI.- PROBLEMAS DE REPRESENTACIÓN.-**

Los abogados de guardia para atención a víctimas de violencia de género suelen encontrarse con obstáculos para personarse en el procedimiento penal como acusación particular cuando el Juzgado exige la presencia de Procurador que represente a la víctima en las actuaciones que se transforman en procedimiento de enjuiciamiento rápido. La propia dinámica del procedimiento de enjuiciamiento rápido impide que la víctima cuente en ese momento con la posibilidad de designación de procurador de oficio y menos con su presencia inmediata.

Derivada de la falta de designación de Procurador, al abogado se le impide en muchos Juzgados participar en las diligencias que se llevan a cabo, negándole la posibilidad de estar presente en las declaraciones y, en su caso, como hemos indicado, la de ejercer la acusación particular.

Entendemos que este extremo podría solucionarse ampliando la previsión del artículo 797-3 a la defensa de las víctimas de violencia de género.<sup>11</sup>

Por ello, consideramos procedente que se aborde la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuyendo al abogado la posibilidad de representar a la víctima de violencia de género hasta la apertura del juicio oral (tal y como ya se reconoce para la defensa del imputado en el artículo 797-3: "el abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el juez de guardia").

En definitiva, pese a los avances que ha supuesto la aprobación y aplicación de la Ley de Protección Integral en la lucha contra la violencia de género, el balance de los cuatro años transcurridos desde su entrada en vigor ha de servir para concluir que resulta necesaria una constante revisión de las medidas y aumento de los recursos destinados a su aplicación a fin de conseguir la real y eficaz protección de las mujeres víctimas de violencia de género, siendo imprescindible también el cambio de las estructuras sociales que la motivan y fomentan, poniendo atención especial en el ámbito educativo.

María José Balda Medarde

Consejera CGAE

---

<sup>11</sup> Incluida en las Recomendaciones de reforma legislativa del II Informe del Observatorio de Justicia Gratuita (2008)